



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, Trece (13) de Marzo de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2013 00046-00
Demandante: ELKIN PÉREZ MUÑOZ
**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE -
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor Elkin Pérez Muñoz interpuso demanda de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías INVIAS – Departamento de Sucre y Municipio de Sucre - Sucre, solicitando que se declare administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales a él causados, por la falla o falta del servicio, la cual se concreta en la ruptura definitiva del dique a la margen izquierda del Río Cauca en jurisdicción del Municipio de Majagual Sucre, el día de 24 de julio de 2010, teniendo como consecuencia inundaciones extensas en áreas de tierras fértiles arrasando con cultivos, semovientes, estructura civiles y demás, afectando de manera grave el predio rural de propiedad del demandante. Para resolver se,

CONSIDERA:

Una vez estudiada la demanda en cita, a efectos de proveer sobre su admisión, la Sala advierte que la misma debe rechazarse, por cuanto ha operado el fenómeno de la caducidad.

Es preciso aclarar que, el ejercicio de Reparación Directa como medio de control, obedece a una temporalidad descrita en la norma.

Al respecto, el numeral 2 literal i del artículo 164 del CPACA prevé:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el

Expediente: 70-001-23-33-000-2013-00046- 00
Demandante: ELKIN PÉREZ MUÑOZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE –
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”

No obstante, la jurisprudencia el Consejo de Estado¹, en lo que atañe a determinación de la caducidad de la acción de reparación directa cuando se trata de daños de tracto sucesivo, ha señalado:

“...En la legislación nacional, ha sido regla constante, que el término para interponer la acción de reparación directa empieza a correr a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble. Esto significa que una vez ocurrido el evento causante del daño, el demandante ha debido acudir a la jurisdicción competente, dentro del plazo fijado en las disposiciones antes señaladas, para interponer la acción de reparación directa, so pena de que se produjera la caducidad...

...el término para interponer la acción de reparación debe empezar a correr desde el momento en que se producen el hecho, la omisión, operación administrativa, o la ocupación del bien inmueble, momento que, por lo regular, habrá de coincidir con la materialización del daño, cuando tales actos se agotan en su ejecución...

...Es claro que una obra pública puede producir perjuicios instantáneos, por ejemplo, el derrumbamiento de un edificio aledaño, como también lo es que puede ser la causa de una cadena de perjuicios prolongada en el tiempo, v.gr. la obra impide el flujo normal de las aguas que pasan por un inmueble o; es la causa de las inundaciones periódicas del mismo. En el primer evento (perjuicios, instantáneos) el término de caducidad es fácil de detectar: tan pronto se ejecute la obra empezará a correr el término para accionar...

...Los daños pueden provenir de un suceso instantáneo, pero también pueden provenir de un hecho que se va produciendo en forma paulatina. En el primer evento, no hay duda, el término para interponer la demanda empieza a correr desde que se produce el evento...

...Puede suceder que un único evento genere un daño, cuyos efectos se agoten con su producción, pero también puede ocurrir que fenómenos sucesivos y homogéneos, puedan producir daños continuos. En relación con los daños que se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos, omisiones, etc., el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos...”

En ese orden de ideas, se evidencia, según obra en el libelo demandatorio que, aunque el acaecimiento del hecho producto del daño sucedió el 24 de julio de 2010, la afectación al predio de su propiedad se produjo el 25 de noviembre de la misma anualidad², fecha esta

¹ Sentencia del 31 de enero de 2011, C.P Ruth Stella Correa Palacio

² Ver folio 8 C. P.pal

Expediente: 70-001-23-33-000-2013-00046- 00
Demandante: ELKIN PÉREZ MUÑOZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE –
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

que se tomará en cuenta para efectos de determinar la caducidad; ahora bien, con el fin de agotar requisito de procedibilidad fue formulada solicitud de conciliación a la Procuraduría delegada ante este Tribunal el día 19 de noviembre de 2012, esto es faltando siete días calendario para la operancia de la caducidad, resultando el término suspendido. La audiencia de conciliación fue realizada el 13 de febrero del 2013, contando el actor con los siete días siguientes para presentar la demanda, los cuales vencían el 20 de febrero, por lo cual al momento de su presentación el 27 de febrero del año actual, ya se encontraba caducada.

En lo concerniente a la suspensión del término de caducidad, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009³, señala lo siguiente:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el

término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción”.

En ese sentido, cabe anotar que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado y solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento, circunstancia esta que, observa la Sala, en el caso concreto no cabe duda, pues el término de caducidad se estructuró el miércoles 20 de febrero de 2013 y como se dejó consignado con

³ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Expediente: 70-001-23-33-000-2013-00046- 00
Demandante: ELKIN PÉREZ MUÑOZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE –
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

anterioridad, la demanda solo fue presentada ante la oficina judicial el día 27 de febrero del año 2013 es decir de manera extemporánea.

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por encontrarse bajo el fenómeno extintivo de la caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por caducidad del medio de control de Reparación Directa

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Para efectos de esta providencia, en términos del mandato conferido, se tiene al Dr. ANSELMO VIVERO PÉREZ identificado con C.C. N° 9.062.632 expedida en Cartagena y T. P. N° 9.923 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

Magistrado